

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

Oficio N° 559

VALPARAISO, 14 de noviembre de 1991.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA

PROYECTO DE LEY :

"Artículo 1º.- Modifícase el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, de la manera que se indica:

a) Sustitúyese el Escalafón Masculino y el Escalafón Femenino de la Planta del Personal de Vigilantes Penitenciarios por los siguientes:

"A. ESCALAFON MASCULINO

Grado E.U.S.	Grado Jerárquico	N° de puestos
12	Gendarme Mayor	101
13	Vigilante Mayor	169
14	Gendarme 1º	316
15	Gendarme 2º	517

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

2.-

16	Vigilante 1°	754
18	Vigilante 2°	1.039
22	Gendarme	1.364
Subtotal		<hr/> 4.260

B. ESCALAFON FEMENINO

Grado E.U.S.	Grado Jerárquico	N° de puestos
12	Gendarme Mayor	7
13	Vigilante Mayor	13
14	Gendarme 1°	23
15	Gendarme 2°	39
16	Vigilante 1°	58
18	Vigilante 2°	87
22	Gendarme	176
Subtotal		<hr/> 403

TOTAL DE LA PLANTA 4.663".

b) Reemplázase el total general de "4.900" por "5.423".

Artículo 2º.- Créanse, en la Planta de Técnicos del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

3.-

Grado E.U.S.	N° de cargos
16	3
18	6
20	4
21	1
 	<hr/>
TOTAL	14

Artículo 3º.- Los Maestros Instructores que laboran en los Talleres Fiscales de los Centros de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, serán encasillados, por estricto orden de antigüedad en el Servicio, en los cargos que se crean en el artículo anterior.

Declárase que este personal cuenta con los requisitos que exige para su ingreso y promoción en la planta de técnicos, el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia.

Artículo 4º.- La aplicación de la norma establecida en el artículo anterior no podrá significar para el personal a que ella se refiere, disminución de remuneraciones. En consecuencia, cuando fuere procedente, se pagarán las diferencias resultantes mediante planilla suplementaria, reajutable en las mismas oportunidades y montos que lo sean las remuneraciones de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

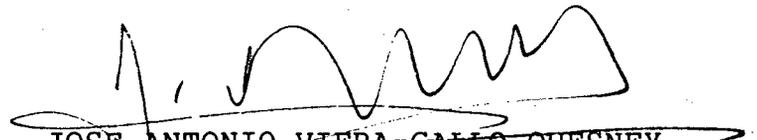
4.-

El cambio de régimen jurídico de este personal no importará término de la relación laboral para ningún efecto legal, ni dará derecho a pago inmediato de beneficio alguno, incluida la indemnización por años de servicio que pudiere corresponderle, cuyo pago se entenderá postergado hasta el cese de los servicios y siempre que éste se produzca por causa que otorgue derecho a percibirla. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido hasta la fecha del cambio de régimen y las remuneraciones que estuviere percibiendo el trabajador a la fecha del cese.

Este mismo personal tendrá derecho a optar, dentro del plazo de treinta días contado desde que se le notifique su encasillamiento, por mantener el sistema de pensiones del régimen antiguo de previsión a que esté afecto o por incorporarse al que le correspondería al ingresar a la planta de Gendarmería de Chile, todo ello sin perjuicio de las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 5º.- El gasto que irroque la aplicación de esta ley, durante el año 1991, será financiado con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Gendarmería de Chile."

Dios guarde a V.E.

  
JOSE ANTONIO VIERA GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados

  
CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados